



COMISIÓN ESTATAL  
**DERECHOS  
HUMANOS**  
NUEVO LEÓN

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 7-siete días del mes de octubre del año 2014-dos mil catorce.

**Visto** para resolver el expediente número **CEDH-42/2014**, relativo a los hechos expuestos en la queja planteada por **\*\*\*\*\***, quien denunció actos que estimó violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León**; considerando los siguientes:

### I. HECHOS

1. Queja planteada por **\*\*\*\*\***, ante personal de este organismo, en fecha 10-diez de febrero del 2014-dos mil catorce, quien en esencia manifestó que:

*(...) Siendo aproximadamente las 03:00 horas del día 09-nueve de febrero el año en curso, iba caminando sobre la calle **\*\*\*\*\***, en su cruce con la calle **\*\*\*\*\***, en la colonia **\*\*\*\*\*** de esta ciudad, ya que acababa de salir de una fiesta, y me dirigía hacia mi domicilio; iba en compañía de mi novia (...) y de amigos (...); observamos que una camioneta (...) la cual tenía las siglas "Seguridad y Vialidad Mty", venía sobre la calle **\*\*\*\*\***, y se aproximaba a nosotros; como mis amigos (...) pensamos en correr para no ser detenidos, al intentarlo, escuché que uno de los policías cortó cartucho y gritó "ni corran, porque les pegó un tiro", por lo que mis amigos y yo decidimos no correr; de la patrulla antes mencionada, bajaron dos policías (...) nos revisaron corporalmente a mí y a mis amigos, diciendo "a quién nos llevamos", y repentinamente hicieron a mis amigos a un lado, me doblaron los brazos hacia atrás, me colocaron unas esposas en mis muñecas y me subieron al asiento de atrás de la camioneta; me llevaron a un "oxxo", (...) ahí me bajaron, me llevaron a una banca que se encuentra en un lugar oscuro, situada a una costado del "oxxo"; ambos policías me empezaron a dar diversos golpes con el puño cerrado en el abdomen, sin poder recordar cuantos, y 06-seis golpes con las rodillas en el abdomen (...) caí al piso sin poder detenerme, ya que estaba esposado, por lo que me raspé mi parte derecha del rostro. Al estar en el piso, llegaron dos policías en bici, de los cuales no recuerdo sus características físicas, y uno de ellos dijo "tengo muchas ganas de golpear gente", y me empezaron a dar muchos golpes con el puño cerrado en el tórax, y en los labios (...) me levantaron y me aventaron debajo de uno de los asientos de la caja*

*de la patrulla (...) me trasladaron a las instalaciones de la delegación Alamey; me bajaron de la patrulla, y me guiaron a las celdas, lugar en el cual permanecí hasta las 10:00-diez de la mañana de ese mismo día, ya que se presentó mi mamá \*\*\*\*\*; a pagar la multa (...) para que me pudieran dejar en libertad; cabe señalar, que en ningún momento me informaron mis derechos, ni los motivos de mi detención. (...)*

2. En atención a lo anterior, la **Tercera Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos de \*\*\*\*\*; atribuibles presuntamente a **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León**, consistentes en violación a los **derechos a la libertad personal, integridad y seguridad personal**, así como el **derecho a la seguridad jurídica**.

3. Se notificó la instancia a las partes y se solicitó informe documentado dándose inicio a la investigación respectiva para obtener las siguientes:

## II. EVIDENCIAS

1. Queja planteada por \*\*\*\*\* ante personal de este organismo, el día 10-diez de febrero de 2014-dos mil catorce.

2. En esa misma fecha (10-diez de febrero del año en curso), perito profesional de este organismo valoró físicamente a \*\*\*\*\*; emitiendo para tal efecto el dictamen médico con folio número \*\*\*\*\*; en el cual se hizo constar que presentó lesiones físicas.

3. Oficio número \*\*\*\*\* suscrito por el **licenciado \*\*\*\*\***, como **Coordinador Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León**, recibido en fecha 11-once de marzo del presente año, mediante el cual rinde informe a este organismo, al que anexa diversas documentales de las cuales es menester destacar las siguientes:

3.1. Informe policial homologado y formato de incidencia realizados con motivo de la detención del afectado \*\*\*\*\*; en virtud de haber incurrido en la falta que es señalada como: estado de ebriedad en la vía pública.

3.2. Formato mediante el cual el **Juez Calificador en Turno** resuelve la situación jurídica del afectado, precisando que el motivo de la detención consistió en que al afectado se le sorprendió bebiendo en la vía pública, así como determinó que la falta cometida era asediar,

contemplada en el **artículo 19, fracción II del Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Monterrey, Nuevo León.**

3.3. Dictamen médico con número de folio **\*\*\*\*\***, practicado a **\*\*\*\*\*** en fecha 9-nueve de febrero de 2014-dos mil catorce, por **personal médico de guardia de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León**, del que se advierte que éste presentó lesiones.

4. Oficio número **\*\*\*\*\*** recibido por este órgano protector en fecha 24-veinticuatro de agosto de 2014-dos mil catorce, signado por el **licenciado \*\*\*\*\***, como **Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número 6 Especializada en Delitos Culposos y en General Monterrey**, mediante el cual remitió a esta Comisión Estatal copia certificada de la **Carpeta de Investigación número \*\*\*\*\***, iniciada con motivo de los hechos denunciados por **\*\*\*\*\***; del cual es menester destacar las siguientes constancias:

4.1. Denuncia de fecha 9-nueve de febrero de 2014-dos mil catorce, presentada por el afectado ante la **Agente del Ministerio Público Orientador del Centro de Orientación y Denuncia Monterrey 8 Sur.**

4.2. Dictamen médico con número de folio **\*\*\*\*\***, expedido por el **médico de guardia del Servicio Médico Forense del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado**, con motivo de la exploración médica realizada a **\*\*\*\*\***, en fecha 9-nueve de febrero de 2014-dos mil catorce, en el cual se hizo constar que presentó lesiones físicas.

5. Declaraciones testimoniales de **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, rendidas ante personal de este organismo en fecha 12-doce de septiembre del año en curso.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, es la siguiente:

El afectado **\*\*\*\*\*** fue detenido por **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León**, aproximadamente a las 3:00 horas del día 9-nueve de febrero de 2014-dos mil catorce, en la calle **\*\*\*\*\***, en la colonia **\*\*\*\*\***, en el municipio de

Monterrey, Nuevo León. Lo anterior, cuando el afectado se encontraba caminando en la calle en mención en compañía de varias personas, siendo interceptado por elementos de la referida Secretaría, quienes le practicaron una revisión corporal de rutina, y enseguida, lo privaron de su libertad sin que estuviera cometiendo ningún delito o infracción y sin que contaran con alguna orden legal para ello. Durante su detención \*\*\*\*\* fue agredido físicamente por el personal policial en comento, sin que el afectado hubiera dado motivo a que emplearan el uso de la fuerza en el caso concreto.

En virtud de lo anterior, el afectado en uso de sus derechos constitucionales, se presentó en las instalaciones de esta Comisión Estatal y denunció ante personal de este organismo diversas violaciones a sus derechos humanos que atribuyó a los agentes policiales señalados.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 1.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **2.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **1** y **102 apartado "B"** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **1** y **87** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**; **3** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos** y **13** de su **Reglamento Interno**; es un órgano autónomo constitucional que tiene como obligaciones la de proteger, garantizar y promover los derechos humanos de las y los habitantes del estado de Nuevo León. Una de las formas por las que este órgano de protección cumple con sus obligaciones, es a través de conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o personal de servicio público de carácter municipal, como lo es en el presente caso, el personal de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León**.

#### IV. OBSERVACIONES

**Primero.** Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-42/2014**, de conformidad con el **artículo 41** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León**, violaron en perjuicio de \*\*\*\*\* , el **derecho a la libertad personal y al debido proceso legal, al detenerlo de forma ilegal y arbitraria, con base en injerencias arbitrarias en su persona; el derecho a la integridad personal, relacionado con el derecho a no ser sometido a tratos**

**inhumanos y degradantes; así como el derecho a la seguridad jurídica al incumplir la autoridad policial con sus obligaciones de respetar y proteger los derechos humanos del referido \*\*\*\*\*.**

**Segundo.** Antes de iniciar con el análisis de los hechos que nos ocupan y de las evidencias que permiten establecer las violaciones a derechos humanos en perjuicio de \*\*\*\*\* , es importante establecer que esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en términos del **artículo 1º** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, realizará el estudio del presente caso a partir de las obligaciones que la autoridad señalada tiene en torno a los derechos fundamentales que le son reconocidos a la víctima tanto por la Constitución cómo por los tratados internacionales.

Por otra parte, este organismo no solamente aplicará en el presente caso la jurisprudencia emitida por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** al analizar el contenido de cada derecho y los alcances de las obligaciones de la autoridad policial señalada, sino que además, este órgano de protección acudirá a la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, debido a que ésta es un órgano autorizado para llevar a cabo la interpretación de la **Convención Americana de Derechos Humanos**. Según el propio pleno de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, la jurisprudencia de la **Corte Interamericana** es vinculante siempre y cuando ésta sea más favorable a la persona<sup>1</sup>. Al margen de lo anterior, esta institución incluirá también en su análisis, las interpretaciones de los órganos creados por tratados internaciones en materia de derechos humanos y aquellos criterios fijados por los procedimientos especiales de la **Organización de las Naciones Unidas**, teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el Estatuto de la **Corte Internacional de Justicia** del cual México es parte.

De igual forma, es importante señalar los principios que guían la valorización de la prueba ante las investigaciones y procedimientos que este organismo desarrolla en un caso como este. La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y

---

<sup>1</sup> JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Época: Décima Época. Registro: 2006225. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 25 de abril de 2014 09:32 h. Materia(s): (Común). Tesis: P./J. 21/2014 (10a.). Contradicción de Tesis 293/2011. 3 de septiembre de 2013.

de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados<sup>2</sup>.

Además de lo anterior, la jurisprudencia del **Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos**, ha desarrollado diversos criterios en los que ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia<sup>3</sup>. Esta Comisión Estatal asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**<sup>4</sup>, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

Es así como el principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

**A.** Libertad personal. Detención ilegal al privar de la libertad a una persona fuera de las causas y condiciones fijadas de antemano por la Constitución o las leyes dictadas conforme a ella. Derecho a la protección de la honra y de la dignidad por injerencias arbitrarias a su persona.

---

<sup>2</sup> Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

<sup>4</sup> Los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo).

La libertad personal o libertad física ha sido objeto de análisis de los diversos mecanismos internacionales de protección a los derechos humanos, en este sentido la libertad personal se ha definido como aquellos “comportamientos personales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico”<sup>5</sup>.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, mediante sus artículos **16** y **20**, establece diversos aspectos que toda autoridad está obligada a proteger y respetar en relación con el derecho fundamental a la libertad personal. En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, diversos instrumentos internacionales hacen alusión a las obligaciones que los Estados, incluyendo México, tienen frente a todas las personas respecto a este derecho. Entre estos instrumentos se encuentran la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**<sup>6</sup> y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**<sup>7</sup>.

Para entrar en materia, en cuanto a la figura de la detención ilegal, es preciso decir que los tratados internacionales en materia de derechos humanos establecen que ninguna persona podrá ser restringida de su libertad salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los Estados partes o de las leyes dictadas conforme a ellas. Por esto, es importante remitirnos al Derecho Constitucional Mexicano para saber cuáles son las causas por las que una autoridad puede llevar a cabo la privación de la libertad de una persona sin que esto conlleve a transgredir los derechos humanos de la misma.

---

<sup>5</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21-veintiuno de Noviembre de 2007-dos mil siete, párrafo 53.

<sup>6</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos.

*“[...] Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.*

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.*
- 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*
- 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. [...]”*

<sup>7</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

*“[...] ARTÍCULO 9:*

- 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. [...]”*

Del análisis de los artículos **16** y **21** Constitucional, se puede advertir que existen diversos supuestos para llevar a cabo una detención, siendo éstos los siguientes: a) detención en virtud de una orden de aprehensión girada por una autoridad judicial cuando se ha cometido un delito que conlleva una pena privativa de la libertad y exista la probabilidad de que la persona lo cometió; b) detención realizada por cualquier persona cuando el delito se está cometiendo o inmediatamente después de haberlo cometido; c) detención ordenada por el ministerio público cuando se trate de delito grave, exista temor de que la persona se sustraiga de la justicia y sólo en caso de que no se pueda acudir a la autoridad judicial en razón del tiempo, lugar o circunstancias; y, d) la restricción de la libertad que se hace con motivo de un arresto en contravención a los reglamentos gubernativos y de policía.

En atención a lo anterior, toca analizar cuáles son los elementos que este organismo toma en cuenta para llegar al convencimiento de que la privación de la libertad que sufrió \*\*\*\*\* por parte de los elementos de policía señalados, fue ilegal y transgredió los derechos humanos que a éste le asisten de conformidad con la Constitución y a los tratados internacionales que en materia de derechos humanos han sido ratificados por México.

En el caso que nos ocupa, tenemos que el afectado en los hechos que denunció ante este organismo, refirió que fue detenido por **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León**, el día 9-nueve de febrero de 2014-dos mil catorce, aproximadamente a las 3:00 horas, en la calle \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en el municipio de Monterrey, Nuevo León. Lo anterior, cuando el afectado se encontraba caminando en la calle en mención en compañía de varias personas, siendo interceptado por elementos de la referida Secretaría, quienes le practicaron una revisión de rutina corporal, y enseguida, lo privaron de su libertad sin que estuviera cometiendo ningún delito o infracción y sin que contaran con alguna orden legal para ello.

Así mismo, el afectado \*\*\*\*\* , en la denuncia que presentó por los mismos hechos que nos ocupan ante la **Agencia del Ministerio Público Orientador del Centro de Orientación y Denuncia Monterrey 8 Sur**, en fecha 9-nueve de febrero de 2014-dos mil catorce, manifestó que el día antes citado, alrededor de las 3:00 horas, se encontraba caminando acompañado de algunas personas por una calle en la colonia \*\*\*\*\* , en el municipio de Monterrey, Nuevo León, siendo abordados por **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de dicha municipalidad** que tripulaban una unidad policiaca, quienes al descender de la misma le practicaron al afectado una revisión corporal de

rutina, escuchando en ese momento que un policía le preguntaba a otro que a quién se llevarían detenido, de ahí que enseguida sin motivo alguno el afectado fue subido a la patrulla y lo privaron de su libertad. Asentado lo anterior, es importante destacar que la versión de la víctima que dio a través de la queja ante este organismo y la que expresó ante el órgano investigador mediante su denuncia, es consistente no solamente en aspectos generales, sino en los particulares en cuanto a las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que fue privado de la libertad por los agentes policiales señalados.

Del informe rendido por la autoridad señalada a través del oficio número \*\*\*\*\* , recibido por esta Comisión Estatal en fecha 11-once de marzo de 2014-dos mil catorce, se desprende que la detención del afectado se llevó a cabo a las 3:00 horas del día 9-nueve de febrero del año en curso, a petición de parte quejosa de nombre \*\*\*\*\* , ya que el afectado supuestamente se encontraba en estado de ebriedad en la vía pública. En ese sentido, al mismo informe documentado se anexó el formato de incidencia y el informe policial homologado, ambos elaborados a raíz de la privación de la libertad de \*\*\*\*\* , en los cuales se asentó el mismo motivo de detención antes señalado (estado de ebriedad en la vía pública).

De lo antes precisado, se desprende que los elementos que participaron en la detención de \*\*\*\*\* , lo privaron de su libertad una vez que atendieron la petición de una persona de nombre \*\*\*\*\* , ya que presuntamente el afectado se encontraba en estado de ebriedad en la vía pública. Sin embargo, del propio informe documentado presentado por la autoridad señalada ante este organismo, se advierte que posterior a la detención del afectado \*\*\*\*\* el día 9-nueve de febrero de 2014-dos mil catorce, un **médico de guardia de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León**, valoró físicamente al afectado, emitiendo para tal efecto el dictamen médico con folio número \*\*\*\*\* , en el cual entre otras cosas, se desprende que la víctima no se encontraba ebrio ni fue diagnosticado con aliento alcohólico. De ahí que en primer término queda desacreditado el motivo de detención referido por la autoridad señalada relativo a que \*\*\*\*\* se encontraba en estado de ebriedad en la vía pública, ya que del propio dictamen médico practicado por la autoridad municipal se aprecia que contrario a lo que ésta afirma, la conducta presentada por el afectado en el momento de su detención no se encontraba dentro del supuesto contemplado en el **artículo 18, fracción XVII del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Monterrey, Nuevo León**.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Monterrey, Nuevo León:

Por otra parte, dentro de la investigación realizada por este órgano protector se pudo recabar el testimonio de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, quienes presenciaron la detención de la víctima. Ambos señalaron que el afectado fue abordado por elementos de policía que tripulaban una unidad cuando se dirigía a su domicilio caminando en compañía de dichos testigos así como de varias personas, y que al descender el personal de policía de la unidad, optaron de entre ellos sin motivo alguno a privar de la libertad a \*\*\*\*\*. Así mismo, \*\*\*\*\* dentro de su declaración, manifestó haber observado cuando elementos de policía le realizaban una revisión corporal al afectado antes de proceder a su detención. Dichas manifestaciones coinciden de forma general con el dicho de la víctima en el sentido de que fue detenido sin motivo alguno por el personal policial, y de que éstos antes de la restricción de su libertad le practicaron una revisión corporal, es decir, de sus declaraciones se aprecia que el afectado no se encontraba cometiendo ningún delito ni falta administrativa alguna.

En relación a las revisiones de rutina, es importante dejar asentado que esta figura al practicarse con fines de prevenir algún posible delito o falta administrativa, de salvaguardar la integridad y la vida de los elementos de la policía, o bien, para corroborar la identidad de alguna persona con base a información de delitos previamente denunciados ante la policía o una autoridad<sup>9</sup>, mediante revisiones corporales de las personas, de sus pertenencias y de sus vehículos, involucra el **derecho a la protección de la honra y de la dignidad**, que se consagra en los **artículos 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. En ese sentido, ésta Comisión Estatal tomando en consideración los casos permitidos a la luz de lo resuelto por la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, dentro del amparo directo en revisión 3463/2012, en el cual se establecen los supuestos en los que de forma legítima podrá ser practicada a las personas

---

*“[...] ARTÍCULO 18. Son Infracciones en relación con la Seguridad de la Población:*

*XVII. Asistir, ya sea en estado de embriaguez y/o drogado a los cines, teatros, kermesses y demás lugares públicos. [...]”*

<sup>9</sup> Amparo directo en revisión 3463/2012. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 47, párrafo 109.

una revisión corporal por parte de elementos de policía<sup>10</sup>; tiene a bien estimar que en el presente asunto no se configuró la existencia de una sospecha razonada, la cual justificara legalmente la revisión corporal practicada al afectado antes de su detención por parte de la policía.

No pasa desapercibido para esta Comisión Estatal que la autoridad policial señala que una vez que puso a disposición a la víctima ante el Juez Calificador, éste resolvió que la falta que había cometido era asediar, prevista en el **artículo 19, fracción II del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Monterrey, Nuevo León**<sup>11</sup>; este organismo no advierte alguna relación de ésta falta con el motivo que refiere la autoridad policial originó la detención de la víctima, es decir, el hecho de que la parte quejosa de nombre \*\*\*\*\* señalara que el afectado se

---

<sup>10</sup> Amparo directo en revisión 3463/2012. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, párrafos 111, 113, 114, 116, 117 y 118.

Para que se justifique la constitucionalidad de una revisión de rutina es necesario que se actualice la sospecha razonada objetiva de que se está ejecutando un delito, y no tenerse una simple sospecha que provenga del criterio subjetivo de un elemento policial, basado en la presunción de que por la simple apariencia de la persona es posible que vaya a delinquir. Para lo cual existen dos supuestos:

- I. Todas aquellas denuncias que no se rinden ante el Ministerio Público en las circunstancias de regularidad formal que deben operar ordinariamente. Esto, por la urgencia implícita al concepto de flagrancia. Como ejemplos de denuncias informales tenemos: llamadas a la policía (anónimas o no) de particulares que son víctimas o testigos del delito; o aquellas denuncias de testigos o víctimas que se realizan directa y presencialmente ante la policía y que también versan sobre hechos delictivos recién cometidos o que se están cometiendo.
- II. El comportamiento inusual de las personas, como las conductas evasivas y/o desafiantes frente a los elementos de la policía, así como cualquier otro comportamiento que razonablemente pueda ser interpretado dentro de determinado contexto como preparatorio para la comisión de algún delito.

De ahí que si se está en alguna de esas hipótesis los agentes policiales estarían en posibilidad de limitar provisionalmente el tránsito de las personas y/o vehículos con la finalidad de solicitar información a la persona controlada, realizar una revisión ocular superficial exterior de la persona o del interior de algún vehículo, hasta registrar las ropas de las personas, sus pertenencias, así como el interior de los vehículos. De ahí que únicamente bajo estas condiciones, la policía estaría en posibilidad de llevar a cabo un control provisional preventivo.

<sup>11</sup> Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Monterrey, Nuevo León.

*"[...] ARTÍCULO 19. Son infracciones a la Moral y Buenas Costumbres:*

*II. Dirigirse o asediar a las personas mediante frases o ademanes soeces. [...]"*

encontraba en estado de ebriedad en la vía pública. Tampoco en ningún momento la autoridad policial especificó y justificó a través de su informe, ni en los documentos elaborados con motivo de la detención del afectado, cuál fue el comportamiento efectuado por \*\*\*\*\* en perjuicio de la parte quejosa que tomó en consideración el Juez Calificador para llegar a determinar que la falta cometida era asediar, lo que no puede ir en detrimento de los derechos de la víctima sino de la autoridad que es quien tiene la obligación de rendir un informe completo y detallado de todos y cada uno de los puntos que denunció el afectado ante esta Comisión Estatal. Menos aún tiene relación con el motivo de detención asentado por el Juez Calificador al momento de resolver la situación jurídica del afectado, al señalar “beber en vía pública”, ya que como quedó asentado con anterioridad, al practicarle al afectado el dictamen médico posterior a su detención, el médico adscrito a la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León**, estableció que \*\*\*\*\* no se encontraba en estado de ebriedad.

Por todo lo antes precisado, al acreditarse la veracidad del dicho de la víctima en los hechos que denunció ante este organismo, esta Comisión Estatal concluye que la actuación del **personal de la policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León**, al abordar a \*\*\*\*\* y al realizarle una revisión corporal, fuera de los casos permitidos a la luz de lo resuelto por la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, dentro del amparo directo en revisión 3463/2012, constituye una violación a sus derechos humanos. Además, al haber realizado la detención de la víctima, sin fundamento y sin motivo válido, otorga a este organismo los suficientes elementos para considerar que la privación de su libertad fue ilícita, al detenerlo fuera de los supuestos establecidos en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

Por lo anterior, en virtud de la existencia de elementos que generan veracidad en el dicho de la víctima, esta Comisión Estatal tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, concluye que el **personal de la policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León**, violaron en perjuicio del agraviado \*\*\*\*\* su **derecho a la libertad personal al llevarse a cabo su detención de manera ilegal** y el **derecho a la protección de su honra y de su dignidad por injerencias arbitrarias en su persona**; transgrediendo así los artículos **1, 14 y 16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; los números **1.1, 7.1, 7.2 y 11** de la **Convención Americana de**

**Derechos Humanos<sup>12</sup>; los diversos 2.1, 9.1 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión;** lo cual constituye una violación al **derecho a la libertad personal y a la seguridad jurídica**, así como al **derecho a la privacidad y a la protección de la honra y la dignidad** de la víctima.

**B. Libertad personal.** Detención arbitraria al omitir dar a conocer a la persona sometida a la privación de su libertad, las razones de la detención y los cargos formulados en su contra.

Como introducción al análisis de los hechos denunciados por la víctima, hay que decir que las obligaciones de la autoridad policial frente al derecho a la libertad personal de todo ser humano, no concluyen al momento en que se respeta y protege su derecho a no ser sometida a una detención ilegal, ya que aún y cuando la privación de la libertad de una persona haya acontecido bajo los supuestos que marcan la Constitución y las leyes dictadas conforme a ella, se deben de seguir diversas garantías mínimas en relación con la forma en que se lleva a cabo la detención para que la misma no resulte incompatible con el respeto a los derechos fundamentales.

Para esta Comisión Estatal, una de estas garantías mínimas es precisamente que toda persona que se encuentre bajo los efectos de una restricción a su libertad personal, sea informada en el momento de su detención de las razones de la misma y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. Este derecho además de estar establecido tanto en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>13</sup>**, como en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>14</sup>**, está previsto dentro

---

<sup>12</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Torres Millacura y otros vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia 26-veintiséis de agosto de 2011-dos mil once, párrafo 74.

<sup>13</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos:

*"[...] Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.  
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella [...]"*

<sup>14</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

*"[...] ARTÍCULO 9:  
2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella [...]"*

del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, el cual al respecto establece:

*“Principio 10*

*Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ellas.”*

El derecho a la información de cualquier persona que sea sometida a la privación de su libertad, implica una obligación positiva a la que se encuentran ligadas todas las autoridades que tienen facultades de detención y de arresto<sup>15</sup>. Además, este derecho forma parte de un mecanismo de protección contra cualquier forma de detención arbitraria<sup>16</sup>. La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** dentro del desarrollo de su jurisprudencia le ha dado contenido y ha fijado los alcances de este derecho. En este sentido, se ha señalado que este derecho debe conformarse en primer lugar, por la notificación a la persona de que está siendo detenida en el momento mismo de la privación de su libertad<sup>17</sup>. En segundo lugar, desde el momento de su detención, la persona tiene que contar con información precisa de las razones y motivos de la misma, la cual debe darse en un lenguaje simple y libre de tecnicismos<sup>18</sup>. El goce de esta prerrogativa en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no distingue entre las personas que son detenidas mediante orden judicial y las que son restringidas de su libertad personal por la comisión de un delito en flagrancia. Por ello, se

---

<sup>15</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

<sup>16</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 72.

<sup>17</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 71.

<sup>18</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 105.

puede concluir que el detenido en flagrante delito conserva este derecho<sup>19</sup>.

Al análisis de los hechos denunciados ante este organismo por el agraviado \*\*\*\*\*, se observa que éste refirió que los servidores públicos señalados en ningún momento le explicaron las razones y motivos de su detención. Lo cual se encuentra acreditado no sólo con la comprobación de los hechos que fueron expuestos en el punto anterior, al haber sido el afectado detenido de forma ilegal, sino además, del propio informe documentado rendido por la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León**, no se desprende que el personal de la policía de dicha Secretaría, hayan informado a la víctima en algún momento que estaba siendo sometido a una detención, y cuáles eran los motivos y razones de la misma. Lo anterior, tiene corroboración adicional con el testimonio que rindieron ante esta Comisión Estatal \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, pues de su versión se advierte que el afectado en ningún momento fue informado del porqué de la restricción de su libertad.

Ante los anteriores razonamientos, al no tener el afectado en ningún momento la certeza de que estaba siendo objeto de la privación de su libertad, y al no ser informado oportunamente y en la forma debida de las causas y de los derechos que le asistían en el momento de su detención, el personal de policía impidió que la víctima tuviera a su alcance los datos necesarios para impugnar su detención con la oportunidad debida, lo cual impactó directamente en que el afectado pudiera tener la posibilidad de preparar su defensa ante el Juez Calificador, es decir, la transgresión a la libertad personal de \*\*\*\*\*, produjo la violación a su derecho al debido proceso legal que le es reconocido tanto por la Constitución como por los tratados internacionales que México ha ratificado en materia de derechos humanos.

En consecuencia, se llega a la conclusión de que en la especie se violaron los derechos humanos del afectado \*\*\*\*\* a la luz de los artículos **7.4** y **8.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **9.2** y **14.3** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y de conformidad con el **Principio 10** del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, lo cual configura una **detención arbitraria** en términos de los artículos **7.3** del **Pacto de San José** y **9.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, contraviniendo asimismo, los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, intérprete último y autorizado de la

---

<sup>19</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez vs Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párrafo 83.

**Convención Americana sobre Derechos Humanos**, instrumento internacional suscrito y ratificado por México.

**C. Integridad y seguridad personal.** Derecho a no ser sometido a tratos inhumanos y degradantes.

Al hablar del presente derecho, es necesario establecer que quienes pertenecen a instituciones que tienen a su cargo la responsabilidad de brindar seguridad a las y los habitantes del país, tienen la obligación central de proteger y respetar los derechos humanos de las personas que han sido detenidas por ellos y que van a estar bajo su custodia por un tiempo razonable hasta en tanto no sean puestas a disposición de la autoridad competente. De una interpretación integral de los artículos **18, 19, 20, 21 y 22** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, se puede apreciar el derecho de todas las personas a que al momento de ser detenidas sean tratadas con estricto respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad.

En el contexto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por los artículos **7 y 10** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**<sup>20</sup>, y en el **sistema regional interamericano** dicha prerrogativa fundamental está prevista en el artículo **5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**<sup>21</sup>. El **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** en relación a este derecho, señala:

---

<sup>20</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,:

“[...] ARTÍCULO 7

*Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos. [...]*

ARTÍCULO 10

1. *Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. [...]*”

<sup>21</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“[...] Artículo 5. *Derecho a la Integridad Personal.*

1. *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. [...]*”

*“Principio 1*

*Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con respeto debido a su dignidad inherente al ser humano.”*

*“Principio 6*

*Ninguna persona a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”*

Al momento que una autoridad transgrede la integridad y seguridad personal de una persona, puede llegar al grado de haberle provocado tratos crueles, inhumanos y degradantes o incluso, llegar a cometer conductas que pueden constituir tortura. En ese sentido, la **Carta Magna** a través del **apartado B, fracción II del artículo 20, así como en el diverso 22**; proscribe la utilización de cualquier método de tortura o de malos tratos en perjuicio de persona alguna. Además, México ha ratificado tratados internacionales que se han creado específicamente para proteger la integridad y seguridad personal de las personas, este es el caso de la **Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes** y la **Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura**. De forma muy general, estas Convenciones obligan al Estado Mexicano a lo siguiente: a) prevenir que se lleven a cabo actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes; b) investigar de oficio cualquier tipo de denuncia que exista en relación con estos actos; c) sancionar a todas aquellas personas que hayan cometido estas transgresiones a la integridad personal y d) reparar integralmente el daño de todas aquellas víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes y/o tortura.

De esta manera, todas las autoridades policiales no solo deben de respetar y proteger el derecho que nos ocupa en los términos que prevé el derecho interno mexicano, sino que además, deben de asumir dentro del ámbito de su competencia, todas las obligaciones que México ha adquirido en las referidas Convenciones respecto al derecho a la integridad y seguridad personal.

Entrando en materia y tomando en consideración las evidencias que este organismo recabó dentro de la investigación del presente caso, se llega a

la conclusión de que existen los elementos probatorios necesarios para acreditar que durante el desarrollo de la detención del agraviado fue agredido físicamente por **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León**, lo cual produjo diversas lesiones en su cuerpo.

El afectado **\*\*\*\*\***, refiere que en el desarrollo de la privación de su libertad, efectuada por parte de elementos de seguridad pública en comento, fue esposado y subido a una unidad policiaca, siendo llevado a una tienda de conveniencia, donde refiere fue bajado de la unidad y llevado a una banca que se encuentra en un lugar oscuro a un costado de dicha tienda, recibiendo golpes con puños y rodillas en el abdomen, tórax y labios, lo cual provocó que cayera al piso y se raspara la parte derecha del rostro; posteriormente a ello fue trasladado a las instalaciones de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León**.

Así mismo, el afectado **\*\*\*\*\***, en la denuncia que presentó por los mismos hechos que nos ocupan ante la **Agencia del Ministerio Público Orientador del Centro de Orientación y Denuncia Monterrey 8 Sur**, en fecha 9-nueve de febrero de 2014-dos mil catorce, manifestó que una vez que fue detenido, el personal de policía lo trasladó a una tienda de conveniencia, guiándolo a una banca que se encuentra a un lado de dicha tienda, siendo agredido físicamente, le propinaron golpes con el puño en la cabeza, abdomen, estómago, rostro y en los labios, así como un rodillazo en el pecho, lo que provocó que cayera al piso, estando ahí frotaron el lado derecho del su rostro contra el suelo. Es importante destacar, que la versión de la víctima que dio a través de la queja ante este organismo y la que expresó ante dicha autoridad investigadora mediante su denuncia, es consistente no solamente en aspectos generales, sino en los particulares en cuanto a las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que fue agredido por elementos de policía que lo detuvieron.

En este contexto, se advierte de la investigación que realizó este organismo en el presente caso, que como ya se mencionó **\*\*\*\*\*** fue detenido ilegalmente por **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León**, el día 9-nueve de febrero de 2014-dos mil catorce.

Dentro de las constancias que integran la presente indagatoria que este organismo desarrolló en el presente caso, se puede observar que una vez que el afectado **\*\*\*\*\*** fue detenido por elementos policiales, fue

valorado por personal médico de la propia **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León**, emitiéndose con motivo de ello el dictamen con folio número **\*\*\*\*\***, en el que se precisa que a las 7:58 horas, es decir, cuatro horas con cincuenta y ocho minutos después de la detención, el agraviado presentaba en su cuerpo las siguientes lesiones:

*“(...)” Escoriaciones pómulo derecho, escoriación cara anterior tórax y escoriación redondeada en zona iliaca izquierda cara externa, escoriaciones leves rodillas cara externa “(...)”*

Con motivo de los presentes hechos de queja, el afectado **\*\*\*\*\*** el día 9-nueve de febrero de 2014-dos mil catorce, presentó una denuncia por los mismos hechos ante la **Agencia del Ministerio Público Orientador del Centro de Orientación y Denuncia Monterrey 8 Sur**; dentro de las diligencias realizadas ese día (9-nueve de febrero del año en curso), **médico de guardia del Servicio Médico Forense del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado**, practicó una exploración física al afectado. En virtud de lo anterior, se emitió el dictamen médico con número de folio **\*\*\*\*\***, en el cual se hizo constar que presentó las lesiones físicas que se detallan a continuación:

*“(...)” Edema traumático con escoriación en región malar derecha, hematoma y laceración de mucosa de ambos labios, áreas equimóticas de color rojizo en cara posterior de cuello, área equimótica de color rojizo en tercio medio de tórax anterior línea medio esternal, área equimótica de color rojo en cresta iliaca derecha, edema traumático con área escoriativa con costra hemática de 6 x 2.5 cm con herida de 1 cm de forma oval en región central “(...)”*

De igual forma resulta adecuado resaltar que en seguimiento a la queja interpuesta por **\*\*\*\*\*** en fecha 10-diez de febrero de 2014-dos mil catorce, a las 11:45 horas, el afectado fue sometido a una revisión por parte de peritos de este organismo, emitiéndose el dictamen médico con número de folio **\*\*\*\*\***, mediante el cual se determinó que presentó lesiones físicas en su cuerpo que fueron causadas mediante traumatismos contusos, en un tiempo probable de 30-treinta horas contadas de acuerdo a la evolución de las lesiones. Debe destacarse que las horas en las que la víctima estuvo bajo la custodia de los policías de la corporación señalada, se encuentran dentro del tiempo de evolución de las lesiones que se establecieron en el anterior dictamen. Las lesiones que se describen en dicho certificado son las siguientes:

“(…)” 1.- Excoriaciones dermoepidérmicas en **pómulo derecho, cresta iliaca izquierda, rodilla izquierda y pierna derecha, borde anterior tercio superior.** 2.- Edema traumático ambos labios. 3. Eritema en **región esternal** “(…)”

Ahora bien, algunas de las lesiones encontradas en el agraviado coinciden con la dinámica de hechos que denunció ante personal de esta Comisión Estatal y ante la autoridad investigadora, tal y como se precisa a continuación:

Queja del afectado CEDH 10-feb-2014	Dictamen autoridad señalada 09-feb-2014	Dictamen CEDH 10-feb-2014
<p>(…) <b>ambos policías me empezaron a dar diversos golpes con el puño cerrado en el abdomen, sin poder recordar cuantos, y 06-seis golpes con las rodillas en el abdomen</b> (...) <b>caí al piso sin poder detenerme, ya que estaba esposado, por lo que me raspé mi parte derecha del rostro</b> (...) me empezaron a dar muchos <b>golpes con el puño cerrado en el tórax, y en los labios</b> (...) me levantaron y me aventaron debajo de uno de los asientos de la caja de la patrulla (...)</p>	<p>(…) Excoriaciones <b>pómulo derecho</b>, escoriación <b>cara anterior tórax</b> y escoriación redondeada en <b>zona iliaca izquierda cara externa, excoriaciones leves rodillas cara externa</b> (...)</p>	<p>(…) 1.- Excoriaciones dermoepidérmicas en <b>pómulo derecho, cresta iliaca izquierda, rodilla izquierda y pierna derecha</b>, borde anterior tercio superior. 2.- Edema traumático <b>ambos labios.</b> 3. Eritema en <b>región esternal</b> (...)</p>
Denuncia de afectado MP 9-feb-2014	Dictamen PGJE 9-feb-2014	
<p>(…) me comenzó a dar golpes con la mano cerrada en la <b>cabeza y en el abdomen</b>, luego en <b>la boca</b> (...) me dio un rodillazo en el <b>pecho</b> (...) <b>me tiró al piso</b> y me sacudía, pero yo estaba esposado estaba indefenso y como me <b>frotaba fuerte, mi cara</b> se comenzó a raspar con el piso de la calle y en el cachete derecho se me hizo “cascañita” en la piel (...) me comenzó a pegar en la cara con la mano cerrada, y me sacó sangre de los <b>labios</b> (...) me comenzó a pegar en el <b>estómago y en la boca</b> (...)</p>	<p>(…) Edema traumático con escoriación en <b>región malar derecha</b>, hematoma y laceración de mucosa de <b>ambos labios</b>, áreas equimóticas de color rojizo en <b>cara posterior de cuello</b>, área equimótica de color rojizo en <b>tercio medio de tórax anterior línea medio esternal</b>, área equimótica de color rojo en <b>cresta iliaca derecha</b>, edema traumático con área escoriativa con costra hemática de 6 x 2.5 cm con herida de 1 cm de forma oval en <b>región central</b> (...)</p>	

Por lo anterior, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**<sup>22</sup>, existe la presunción de considerar

<sup>22</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 134.

responsables al **personal de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León**, por las lesiones que presentó el afectado, toda vez que dicha autoridad en su informe no proporcionó una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, para desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.

La concatenación de los anteriores medios de prueba, la falta de una explicación creíble por parte de la autoridad señalada, de la forma de cómo se modificó el estado de salud del afectado después de su detención, le genera a este organismo la convicción de que **\*\*\*\*\*** fue afectado en su **derecho a la integridad y seguridad personal y al de trato digno**, por parte de **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León**.

➤ Tratos inhumanos y degradantes.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha determinado que basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure una conculcación a la integridad psíquica y moral. En el presente caso, bajo los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, tomando en consideración las agresiones sufridas por el afectado **\*\*\*\*\*** a manos de la policía y en virtud que el antes nombrado fue privado de su libertad fuera de los casos contemplados en la Constitución y en las leyes dictadas conforme a ella; este organismo concluye que el afectado durante el tiempo en que estuvo detenido y permaneció bajo la custodia de elementos de seguridad pública, fue sometido a tratos

---

*"(...) 134... Sin perjuicio de ello, la Corte ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. Por lo tanto, la Corte resalta que de la prueba aportada en el caso es posible concluir que se verificaron tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de los señores Cabrera y Montiel (...)"*

**inhumanos y degradantes**, en atención a lo establecido por la jurisprudencia del **Sistema Interamericano de Derechos Humanos**<sup>23</sup>.

Por lo anterior, esta Comisión Estatal concluye que las violaciones denunciadas por **\*\*\*\*\***, constituye una transgresión a sus derechos humanos en los términos de los artículos **1** de la **Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos**; los diversos **2.1, 7 y 10.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, así como los numerales **1.1, 5.1 y 5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

**D. Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos por parte del funcionariado encargado de hacer cumplir la Ley.**

A raíz de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos de junio del 2011-dos mil once, existe un reconocimiento expreso y contundente de que toda persona gozará de los derechos humanos contenidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales en los que México sea parte. Esta transformación constitucional trajo consigo que la constitución contemple diversas obligaciones frente a los derechos humanos de las personas, mismas que ya se encontraban establecidas en tratados internacionales tales como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**. Con la inclusión de estas obligaciones en el ámbito constitucional, las autoridades tienen el deber de fijar una posición proactiva frente a los derechos fundamentales de las personas, de manera que la autoridad ya no solo tendrá que abstenerse de realizar cualquier actividad que restrinja el ejercicio de un derecho humano, sino que tendrá que emitir las acciones necesarias y suficientes para proteger, garantizar y promover los

---

<sup>23</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 108.

*"(...) 108. En otras oportunidades, este Tribunal ha establecido que una "persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad". Igualmente, esta Corte ha señalado que basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure, dentro de los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, una conculcación a la integridad psíquica y moral, y que cuando se presentan dichas circunstancias es posible inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante. En este caso, los hermanos Gómez Paquiyauri no sólo fueron ilegal y arbitrariamente detenidos, sino que se les impidió que operaran en su beneficio todas las salvaguardas establecidas en el artículo 7 de la Convención Americana (...)"*

derechos humanos de una forma efectiva. El incumplimiento de estas obligaciones por parte de las autoridades del estado de Nuevo León, no solamente puede arrojar responsabilidades de carácter civil, penal o administrativa, sino que además puede provocar la responsabilidad internacional del Estado mexicano ante aquellos órganos internacionales de protección, a los cuales México les ha reconocido su competencia para que ejerzan su mandato en el país en los términos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Por otra parte, es importante destacar que existen diversas autoridades y personal de servicio público que a consideración de esta Comisión Estatal guardan obligaciones agravadas con los derechos humanos de las personas, un ejemplo de ello son quienes pertenecen a instituciones policiales y de seguridad, toda vez que con el ejercicio de sus funciones deben de establecerse como un verdadero mecanismo para la protección de derechos tan importantes como el de la vida, la integridad y la seguridad personal.

Las instituciones policiales tienen como naturaleza la aplicación de la ley en defensa del orden público y el ejercicio de sus funciones llega a tener un impacto fundamental en la calidad de vida de las personas y de la sociedad en su conjunto<sup>24</sup>. Dada la naturaleza de las corporaciones policiales, de la cobertura en el servicio que brindan y de la variedad de sus funciones, llegan a ser el mecanismo de protección a derechos humanos que más frecuentemente se relaciona con las personas que integran una sociedad<sup>25</sup>. Por ello, quienes integran estas instituciones deben de tener como guía, pero sobre todo como límite infranqueable, los derechos humanos de todas las personas. Esta visión del policía ya no solo se encuentra presente dentro de la jurisprudencia y doctrina del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sino que a partir de la reforma constitucional del 2008-dos mil ocho, el artículo 21 Constitucional estableció que uno de los principios por los cuales se debe de regir toda institución policial, es el de respeto y protección de los derechos humanos. Esta disposición ha permeado a todas aquellas leyes que estructuran al día de hoy, el Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre las que se incluye la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, en la cual en su **artículo 155** dispone que las y los integrantes de las instituciones policiales tienen las siguientes obligaciones:

---

<sup>24</sup> Preámbulo del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

<sup>25</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafo 77.

- Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.
- Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.
- Abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar, indebidamente, las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población.
- Velar por la seguridad y protección de la ciudadanía y de la integridad de sus bienes.

El personal de policía al violentar derechos humanos dentro de su intervención policial, transgrede la propia norma que rige el actuar de las y los servidores públicos de la Secretaría, en específico los artículos **4** y **132** del **Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León**, como se precisa a continuación:

*“ARTÍCULO 7. De la Secretaría*

*La Secretaría es de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en los tratados y convenios internacionales firmados por el Estado mexicano; así como fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas a la ciudadanía en términos de ley.”*

*(...) ARTÍCULO 132. De los deberes*

*El personal operativo de la Secretaría, independientemente de las obligaciones que establece la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León y otras disposiciones de carácter general, está obligado a cumplir con los siguientes deberes:*

*I. Respetar en forma estricta el orden jurídico y los derechos humanos;*

*VII. Abstenerse de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las*

*investigaciones o cualquier otra de naturaleza similar. Si se tiene conocimiento de estos hechos lo denunciará inmediatamente a la autoridad competente;*

*VIII. Observar un trato respetuoso con las personas, debiendo abstenerse de realizar actos arbitrarios y de limitar, indebidamente, las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;*

*X. Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;*

*XII. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se ponen a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente; (...)*

Con todo lo anterior, resulta incongruente que quienes integran las instituciones policiales lejos de fungir como el mecanismo de protección que son de conformidad con la normatividad antes expuesta, sean quienes perpetran las violaciones a derechos humanos que sufren las y los integrantes de la sociedad, contraviniendo así no solamente las disposiciones legales y constitucionales que rigen su actuar, sino también aquellas que reconocen los derechos humanos en el marco del Derecho Internacional.

Por lo cual, el personal de policía que violentó los derechos humanos de la víctima, además de contravenir con las disposiciones antes señaladas, han incurrido en una prestación indebida del servicio público, en transgresión al **artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, que contempla los supuestos en que toda persona perteneciente al servicio público incurre en **responsabilidad administrativa**.

**Tercero.** Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos de **\*\*\*\*\***, durante el desarrollo de la privación de su libertad.

En ese tenor, el **artículo 102 apartado "B" constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano. Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de las personas

afectadas en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado<sup>26</sup>.

Los tratados internacionales en materia de derechos humanos como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, han establecido la obligación que tienen los Estados de reparar el daño a la víctima de violaciones a derechos humanos. En el Sistema Universal de Protección a Derechos Humanos se han desarrollado los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**<sup>27</sup>, mientras que en el Sistema Interamericano la propia **Convención Americana** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar a la persona lesionada el goce de su derecho o libertad conculcados, y al establecer la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Dentro de la jurisprudencia que ha desarrollado la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, se ha dado contenido y alcance a esta obligación desde el Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, que fue la primera sentencia que emitió en 1988. Por otra parte, a partir de la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos, el artículo 1º establece expresamente la obligación de reparar la violación a derechos humanos. Derivado de esta obligación el 9-nueve de enero de 2013-dos mil trece, se publicó la **Ley General de Víctimas**, la cual da contenido a esta obligación recogiendo los estándares que se han desarrollado en los sistemas internacionales de protección a derechos humanos.

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha determinado que:

*“Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a*

---

<sup>26</sup> Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

<sup>27</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

*restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido<sup>28</sup>."*

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno<sup>29</sup>. El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *"la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados<sup>30</sup>".* No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, *"se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad<sup>31</sup>".*

Las modalidades de reparación del daño que existen y que se han desarrollado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que

---

<sup>28</sup> Jurisprudencia: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, [Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006](#), integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.

<sup>29</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

<sup>30</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

<sup>31</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trínidade y A. Abreu B., párr. 17.

han quedado ya establecidos en la **Ley General de Víctimas** son las siguientes:

**a) Restitución.**

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

*“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”*

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación<sup>32</sup>. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

**b) Indemnización.**

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

*“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”*

---

<sup>32</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84.

**c) Rehabilitación.**

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales<sup>33</sup>.

**d) Satisfacción.**

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a quienes sean responsables de las violaciones.

En este sentido, el artículo **8** del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, establece que el personal del servicio público que tenga motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación a derechos humanos, incluida la de no ser sometido a tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, informará de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Al margen de las investigaciones y sanciones que la autoridad policial municipal deberá realizar por los presentes hechos dentro del ámbito de su competencia, este órgano de protección atendiendo su mandato constitucional, con la finalidad de que la víctima goce de las medidas de satisfacción necesarias para la debida reparación integral del daño que le fue ocasionado, tiene a bien determinar que se de vista de la presente resolución al **Procurador General de Justicia del Estado**, a fin de que atendiendo a sus facultades, gire las órdenes correspondientes al **Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número 6 Especializada en Delitos Culposos y en General Monterrey** a fin de que la presente recomendación se allegue a la **carpeta de investigación número \*\*\*\*\***, con el objeto de que ésta sea integrada de forma pronta y

---

<sup>33</sup> Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

expedita hasta lograr su legal resolución, debiéndose garantizar los derechos humanos de \*\*\*\*\* dentro de la citada indagatoria.

A este respecto, sobre esta misma obligación por parte del Estado mexicano, la Corte Interamericana ha desarrollado que *“el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse”*<sup>34</sup>.

#### e) Garantías de no repetición.

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización del funcionariado a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de las y los titulares de dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En el tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación del funcionariado encargado de hacer cumplir la ley, los gobiernos y **organismos** correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

En consecuencia, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos del afectado \*\*\*\*\*, efectuadas por el personal de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León**, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

Al **C. Secretario de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León**.

---

<sup>34</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

**PRIMERA:** Se repare el daño a **\*\*\*\*\***, por las violaciones a derechos humanos que sufrió, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

**SEGUNDA:** Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haberse acreditado que **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León**, violaron lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX** del **artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, transgrediéndose así los derechos humanos de la víctima.

**TERCERA:** Con el fin de desarrollar la profesionalización en materia de derechos humanos y función policial, intégrese al personal operativo de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León**, a cursos de formación y capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

**CUARTA:** En atención a las obligaciones de respeto y garantía que la autoridad a su cargo tiene en materia de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la **Procuraduría General de Justicia del Estado** a fin de que aporte todas las pruebas que se encuentren a su alcance para efecto de coadyuvar con las investigaciones que se lleven a cabo en relación a los hechos que fueran denunciados por **\*\*\*\*\*** y que actualmente son investigados en la **Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número 6 Especializada en Delitos Culposos y en General Monterrey**, dentro de la **carpeta de investigación número \*\*\*\*\***.

De conformidad con el **artículo 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de la autoridad que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno. Notifíquese.**

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión Estatal de  
Derechos Humanos de Nuevo León.**

**Dra. Minerva E. Martínez Garza.**